PUNTOS DE SUSCRICION.

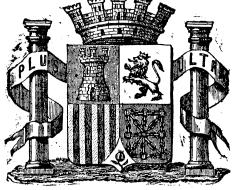
En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde-



PRECIOS DE SUSCRICION.

<u> </u>	ESCUDOS.	MILS.
Por un mes	1	200
Madrid Por un mes	3	600
Provincias, inclusas i Por tres meses	6	
Provincias, inclusas Por tres meses	12	
y Canarias Por un año	22	
Ultramar Por tres meses	9	
Por tres meses	7	200
Extranjero { Por tres meses Por seis meses	14	400
La correspondencia oficial y demás comunica con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional		remitira
No se recibirán bajo ningun pretexto carta n gan franqueados.	i pliego qu	e no vei

GACETA DE MADRID

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

de amistad, de comercio y de navegacion entre España y las islas Hawaiianas, firmado en Lóndres el 29 de Octubre de 1863.

S. M. la Reina de las Españas por una parte, y S. M. el Rey de las islas Hawaiianas por otra, queriendo facilitar el establecimiento de relaciones comerciales entre España y las islas Hawaiianas, y favorecer su desarrollo por medio de un Tratado de amistad, de comercio y navegacion á fin de asegurar á los dos países ventajas iguales y recíprocas, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios,

S. M. la Reina de las Españas á D. Juan Tomás Comyn, Caballero Gran Cruz de la Real órden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida de Cárlos III, Gran Cruz de la de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Cristo de Portugal &c., Gran Oficial de la Legion de Honor de Francia, Comendador de las Ordenes de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Aguila Roja de Prusia &., su Gentil-hombre de Cámara, Consejero extraordinario que ha sido y su actual Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la cor-te de S. M. Británica; y S. M. el Rey de las islas Hawaiianas á Sir John Bowring Knight-Bachelor de la Gran Bretaña.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos si-

Artículo 1.º Habrá paz perpétua y amistad constante entre el reino de España y el de las islas Hawaiianas, y entre los ciudadanos de ámbos países.

sin excepcion de personas y de lugares.

Art. 2.º Habra entre España y las islas Havaiianas libertad recíproca de comercio y de navegacion.

Los españoles en las islas Hawaiianas, y los súbditos hawaiianos en España, podrán entrar libremente y con toda seguridad con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales, en todos lugares, puertos y rios que estén abiertos ó lo fuesen en lo sucesivo al comercio extranjero, sujetándose a las precauciones de policía adoptadas para con los súbditos de las naciones más favorecidas.

Art. 3.º Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes podrán, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar, ó residir ó comerciar por mayor ó menor, alquilar ú ocupar las casas, almacenes y tiendas que necesiten; efectuar trasportes de mercancías y de dinero, y recibir consignaciones; podrán asimismo ser admitidos como fiadores en la Aduana cuando haga más de un año que se hallen establecidos en la localidad, y que los bienes raíces ó muebles que posean presenten suficientes garantías. Tanto los unos como los otros gozarán de una absoluta igualdad, y podrán en todas sus compras y en todas sus ventas establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y toda clase de objetos, así importados como nacionales, bien sea que los vendan para el interior ó que los destinen á

la exportacion. Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios, presentar en la Aduana sus propias declaraciones ó hacerse suplir por quien juzguen á propósito, apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes, ya sea en la compra ó en la venta de sus respectivos bienes, efectos ó mercancías, ya en

la carga, descarga ó expedicion de sus buques. Tendrán asimismo el derecho de ejercer todas las funciones que les sean encomendadas por sus propios compatriotas, por extranjeros ó por nacionales en calidad de apoderados, factores, agentes,

consignatarios ó intérpretes. Se conformarán para todos estos actos con las leyes y reglamentos del país, y no estarán sujetos bajo ningun concepto á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que á los que se hallen sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policía empleada con las naciones más favorecidas. Queda además convenido especialmente que todas las ventajas, de cualquier naturaleza que sean, concedidas actualmente por las leyes y decretos vigentes en las islas Hawaiianas ó que lo sean en lo sucesivo á los inmigrantes extranjeros, serán garantidas á los españoles establecidos ó que se establecieren en cualquier punto del territorio hawaiiano, y lo mismo se entenderá respecto de los súbditos hawaiianos en

España. Art. 4.º Los súbditos respectivos gozarán en ámbos Estados de la más constante y completa pro-teccion para sus personas y propiedades. En consecuencia tendrán libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para la reclamacion y defensa de sus derechos en toda instancia y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Tendrán la libertad de emplear en cualquiera circunstancia los Abogados, Procuradores ó agentes de todas clases que conceptúen à propósito para gestionar en su nombre. En resúmen, gozarán en este concepto de los mismos derechos y privilegios que se conceden á los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones.

Art. 5.º Los españoles en las islas Sandwich y los hawaiianos en España estarán exentos de todo servicio en los ejércitos de mar y tierra y en las guardias y milicias nacionales, y no se hallarán sometidos por sus propiedades-muebles ó inmuebles á otras cargas, restricciones, tasas ó impuestos que

aquellos á que estén sujetos los mismos nacionales. Art. 6.º Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán respectivamente quedar sujetos á embargo alguno ni a ser detenidos con sus buques, tripulaciones, cargamento ó efectos de comercio para ninguna expedicion militar ni para ningun otro uso particular ó público sin que el Gobierno ó la Autoridad local convengan préviamente con los interesados en una justa indemnizacion al efecto, y en la que podrá pedirse por los daños y perjuicios que, no siendo puramente fortuitos, provengan del servicio à que se hubiesen obligado voluntariamente.

Art. 7.º Los ciudadanos de las dos partes contratantes tendrán el derecho en los territorios respectivos de poseer bienes de toda especie y de disponer de ellos del modo que los nacionales. Los españoles gozarán en el territorio hawaiiano del derecho de recoger y trasmitir las herencias abintestato ó testamentarias al igual de los hawaiianos, segun las leyes del país y sin hallarse sujetos en razon de su calidad de extranjeros á ninguna exaccion ó impuesto que no se exija á los nacionales.

Recíprocamente los súbditos hawaiianos gozarán en España del derecho de recoger y trasmitir las herencias abintestato ó testamentarías al igual de los españoles, segun las leyes que rijan en el país,

y sin estar sujetos en su calidad de extranjeros á proco de las partes contratantes que no se haga ex-ninguna exacción ó impuesto que no se exija á los nacionales. La misma reciprocidad existirá entre Art. 19. Podrán establecerse Cónsules generales, los ciudadanos de los dos países para las donaciones

Al efectuar la exportacion de los bienes recogidos ó adquiridos por cualquier título que sea de los españoles en las islas Hawaiianas ó por los hawaiianos en España, no se exigirá sobre estos bienes ningun derecho de detraccion ó de emigracion ni otra carga á la que los nacionales no se hallen sujetos.

Art. 8.º Seran considerados como buques españoles en las islas Hawaiianas y como buques hawaiianos en España todos los que naveguen bajo su pabellon respectivo, y que sean portadores de los pa-peles del buque y de los documentos exigidos por las leyes de su propio país para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 9.º Los buques españoles que entraren en lastre ó cargados en los puertos hawaijanos, ó que saliesen y reciprocamente; los buques hawaiianos que entraren en lastre ó con carga en los puertos de España, ó que salieren, ya fuese por mar, por rios ó canales, sea cual fuere el punto de partida ó el de su destino, no estarán sujetos ni á la entrada ni á la salida ni al paso à derechos de tonelajes de puerto, de valiza, de pilotaje, de anclaje, de remolque, de fanal, de esclusa, de canales, de cuarentena, de salvamento, de depósito, de patente, de corretaje, de navegacion, de peaje; en resúmen, de los derechos ó cargas, de cualquier naturaleza ó denominacion que fuesen, que pesasen sobre los cascos de los buques, percibidos ó establecidos en nombre ó en beneficio del Gobierno, de funcionarios públicos, de Municipalidades ú otros establecimientos, excepto los que están actualmente ó puedan ser en lo sucesivo impuestos á los buques nacionales.

Art. 10. En lo concerniente à la colocacion de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, abras, dársenas, y generalmente para todas las formalidades y disposiciones á que puedan hallarse sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, se ha convenido que no se concederá à los buques nacionales ningun privilegio ni favor que no se haga extensivo á los del otro Estado: siendo la voluntad de las dos partes contratantes que tambien en este concepto sus buques sean tratados con una perfecta igualdad.

Art. 11. Los buques de una de las dos partes contratantes que entraren de arribada forzosa en los puertos de la otra no satisfarán ni por el buque ni por el cargamento más que los derechos á que se hallen sujetos los buques nacionales en semejantes hallen sujetos los buques nacionales en semejantes casos, con tal que se justifique legalmente la necesidad de la arribada; que los buques no verifiquen ninguna operacion comercial, y que no permanezcan en el puerto más tiempo que el que exija el motivo por el que se efectuó la arribada.

Art. 12. Los buques de guerra y los buques balleneros españoles tendrán libre entrada en los puertos hawaiianos abiertos; podrán permanecer, hacer reparaciones y renovar los víveres, y podrán asimis-

reparaciones y renovar los víveres, y podrán asimismo ir de un puerto á otro de la islas Hawaiianas para procurar víveres frescos.

En todos los puertos abiertos en la actualidad, ó en todos los que lo fueren en lo sucesivo á los buques extranjeros, los buques de guerra y los buques balleneros españoles estarán sometidos á las mismas reglas impuestas actualmente ó que en lo sucesivo lo sean, y gozarán bajo todos conceptos de los mismos derechos, privilegios é inmunidades concedidos ó que se concedieren á los mismos buques y barcos balleneros hawaiianos ó á los de la nacion más fa-

Art. 13. Los objetos de todas clases importados en uno de los dos Estados bajo la bandera del otro, cualesquiera que sean su orígen y procedencia, no pagarán otros ni mayores derechos de entrada, y no estarán sujetos á otros gravámenes que á los que les corresponderian si fuesen importados bajo la bandera de la nacion más favorecida.

Art. 14. Los buques españoles en las islas Hawaiianas y los buques hawaiianos en España podrán descargar una parte de sus cargamentos en el puerto de llegada, y dirigirse luego con el resto de su cargamento à otros puertos del mismo Estado que se hallen abiertos al comercio exterior, ya sea para concluir de descargar sus cargamentos, ya para completar su cargamento de retorno, no satisfaciendo en cada puerto otros ni mayores derechos que los que paguen los buques nacionales en circunstancias análogas.

En lo concerniente al tráfico de cabotaje, los buques de ámbos países serán tratados de una parte y otra bajo el mismo pié que los buques de las naciones más favorecidas.

Art. 15. Durante el tiempo fijado por las leyes de los dos países respectivamente para el depósito de las mercancías no se exigirán otros derechos que los de guarda y almacenaje sobre los objetos importados de uno de los dos países al otro en tanto que se efectúe su tránsito, su reexportacion ó su venta para el consumo.

Dichos objetos en ningun caso pagarán mayores derechos ni estarán sujetos á otras formalidades que si hubiesen sido importados bajo pabellon nacional proviniesen del país más favorecido,

Art. 16. Las mercancías embarcadas á bordo de los buques españoles ó hawaiianos, ó que pertenezcan á los ciudadanos respectivos, podrán ser trasbordadas en los puertos de los dos países á bordo de un buque destinado á un puerto nacional ó extranjero segun los reglamentos de Aduanas del país; y las mercancias trasbordadas en este concepto, para ser admitidas en otro punto estarán exentas de toda clase de derechos de Aduanas y depósito.

Art. 17. Los objetos de todas clases procedentes de España ó expedidos para España gozarán á su paso por el territorio de las islas Hawaiianas, en tránsito directo ó por reexportacion, del trato aplicado en semejantes casos á los objetos procedentes del país más favorecido ó destinados á él.

Reciprocamente, los objetos de todas clases procedentes de las islas Hawaiianas ó expedidos para este país obtendrán á su paso por el territorio español el trato aplicable en las mismas circunstancias á los objetos procedentes del país más favorecido ó destinados à él.

Art. 18. Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá sobre las mercancías procedentes del territorio, de la industria ó de los depósitos de la otra parte otros ni mayores derechos de importacion ó de exportacion que los que se impongan à las mismas mercancías procedentes de cualquier otro Estado extranjero.

No se impondrán sobre las mercancías exportadas de un país al otro otros ni mayores derechos que si fuesen exportadas con destino á cualquier otro país extranjero.

No habrá restriccion ni prohibicion de importacion ó de exportacion alguna en el comerció reci-

proco de las partes contratantes que no se naga extensiva á todas las demás naciones.

Art. 19. Podrán establecerse Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro para la proteccion del comercio; estos Agentes no entrarán en el desempeño de sus funciones ni en el goce de sus dereches privilegios ó immunidades que nuedan correstados en entrarán en el goce de sus dereches privilegios ó immunidades que nuedan correstados entrarán en el goce de sus dereches privilegios ó immunidades que nuedan correstados entraráns. chos, privilegios é inmunidades que puedan corresponderles interin no hayan obtenido la autorizacion del Gobierto territorial. Este conservará por otra parte el derecho de determinar la residencia y donde le convenga admitir á los Cónsules; bien entendido que en esta materia los dos Gobiernos no se pondran respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

Art. 20. Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en las islas Hawaiianas gozarán de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que gocen los Agentes de la nacion más favorecida de la misma clase y en las mismas condiciones.

Lo mismo se entenderá en España para los Cónsules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares de las islas Hawaiianas.

Art. 21. La desercion de los marineros embarcados en los buques de la una y otra parte contratantes será castigada severamente en los territorios respectivos. Por lo tanto los Cónsules de España podrán hacer detener y enviar á bordo á España los marineros desertores de los buques españoles en los puertos de las islas Hawaiianas. Al efecto se dirigirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán por medio de la exhibicion original ó en copia debidamente certificada de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó de otros documentos oficiales que los indivíduos que reclaman forma-ban parte de dicha tripulacion. En vista de esta pe-

ticion justificada no podrá negarse la entrega. Se les concedera toda la ayuda y asistencia necesarias para buscar y detener á los mencionados desertores, que serán arrestados en las prisiones del país, á peticion y á costa de los Cónsules, hasta que estos Agentes hallen una ocasion para hacerles marchar. Si no obstante esta ocasion no se presentase en el término de dos meses, à contar desde el dia del arresto, los desertores serán puestos en libertad.

Se debe entender que los marineros súbditos hawaiianos estarán exceptuados de la presente disposicion y tratados conforme á las leyes de su país. Si el desertor hubiese cometido algun delito en

el territorio hawaiiano, su entrega se diferirá hasta tanto que el Tribunal conpetente haya dictado la sentencia y esta se haya llevado á efecto. Los Cónsules hawaiianos tendrán exactamente

los mismos derechos en España, y está convenido formalmente entre las dos partes contratantes que cualquier favor ó ventaja concedida ó que se concediese en lo sucesivo por una de ellas al otro Estado para detencion de los desertores se harán extensivas á la otra parte, como si el referido favor ó ventaja hubiesen sido expresamente estipulados en el presente Tratado.

Art. 22. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles náufragos ó zozobrados en las costas de las islas Hawaijanas serán dirigidas por los Agentes consulares de España, y recíprocamente los Agentes consulares de las islas Hawaiianas dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion naufragados ó zezobrados en las costas de España.

No obstante, si las partes interesadas se hallasen en el sitio del siniestro, ó si los Capitanes están provistos de poderes suficientes, se les encomendará la administración de los naufragios.

La intervencion de las Autoridades locales tendrá lugar únicamente para conservar el órden, garantir los intereses de los salvadores que no pertenezcan à la tripulacion naufraga, y asegurar la eje-cucion de las disposiciones que deban observarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

En ausencia, y hasta la llegada de los Agentes consulares, las Autoridades locales deberán tomar por lo demás todas las medidas necesarias para la proeccion de los indivíduos y la conservacion de los efectos salvados del naufragio.

Las mercaderías salvadas no estarán jamás suetas á ningun derecho de Aduanas ni otro alguno, á ménos que no sean admitidas al consumo inte-

Art. 23. Los buques, mercaderías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubiesen sido apresados por piratas ó que fuesen conducidos ó hallados en los puertos de la una ó de la otra parte contratante serán devueltos á sus propietarios pagando, si há lugar, los gastos de su recuperacion que se determinarán por los Tribunales competentes cuando el derecho de propiedad se pruebe ante los Tribunales, y en vista de la reclamación que deberá hacerse en el término de 18 meses por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los Gobiernos respectivos.

Art. 24. Si por una série de circunstancias desgraciadas ocurriesen entre las partes contratantes cuestiones que pudiesen dar margen a una interrupcion de las relaciones de amistad entre ellas, y que despues de haber agotado los medios de una discusion amistosa y conciliadora no se hubiese alcanzado completamente el fin á que mútuamente aspirasen, el arbitraje de una tercera Potencia igualmente amiga de ámbas partes será invocado de comun acuerdo para evitar por este medio una ruptura definitiva.

Art. 25. Los hawaiianos disfrutarán en las posesiones españolas de Ultramar las ventajas que se concedan en ellas á los súbditos de la nacion más favorecida, y se aplicarán en las mismas las estipulaciones de este Tratado en todo cuanto no esté en abierta oposicion con la legislacion especial por que se rigen.

Art. 26. Los buques que naveguen con bandera española recibirán en tiempo de guerra dentro de los puertos y aguas de las islas Hawaiianas toda la proteccion que sea posible, ménos el uso de la fuerza material; y S. M. la Reina de las Españas se compromete à respetar en tiempo de guerra la neutralidad de las islas Hawaiianas, y á emplear sus buenos oficios cerca de las otras Potencias que tengan Tratados con ellas para inducirlas á adoptar igual conducta respecto de las mismas islas.

Art. 27. El presente Tratado estará vigente durante 10 años, que principiarán á contarse seis meses despues del canje de las ratificaciones. Si un año ántes de espirar este plazo ninguna de las partes contratantes anuncia por medio de una declaracion oficial su intencion de hacer cesar sus efectos, el Tratado quedará aun vigente por espacio de un

año, y así sucesivamente de año en año. Art. 28. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Lóndres en el término de año y medio, o ántes si fuese posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y estampado su sello respectivo. Hecho en Lóndres por duplicado original el dia 29 de Octubre del año de gracia de 1863.—L. S.—Firmado, Juan T. Comyn.—L. S.—Firmado, John Bowring.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley de 20 de Junio de 1864, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en Lóndres el dia 11 del corriente mes, no habiendo podido verificarse este acto dentro del plazo marca-do en el mismo Tratado por circunstancias impre-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto mi decreto de 26 de Abril último, por el cual D. Jerónimo Sanchez Borguella, Diputado á Córtes y Jefe de Administracion de tercera clase del Ministerio de la Gobernacion, fué nombrado Oficial de la clase de segundos del mismo; y disponer que continúe desempeñando, en comision, el cargo de Jefe de Negociado de primera clase en el

Dado en Madrid á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARÍA RIVERO.

expresado Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Exemo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Patricio de Andrés Moreno en solicitud de autorizacion para el aprovechamiento de las marismas de Noalla, en la provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto que ha presentado; en cuyo expediente se han cumplido todos los requisitos lega-les, resultando de los informes que en el mismo constan que con la realizacion de dicho proyecto no se causará perjuicio á los intereses generales de la navegacion; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, el Regente del Reino se ha servido otorgar la concesion solicitada bajo las siguientes condiciones:

1. Se autoriza á D. Patricio de Andrés Moreno para verificar el saneamiento de las marismas de Noalla, provincia de Pontevedra, con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de dicha provincia.

Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin

responsabilidad para el Estado. Queda obligado el concesionario á principiar las obras en el plazo de un año, á continuarlas sin interrupcion, á terminarlas en tres años y á reducir los terrenos á cultivo en el término de ocho años, contados desde la fecha de esta concesion. Estará tambien obligado á sostener siempre las obras en

buen estado de conservacion. 4. Si con las que se construyan se obtiene por completo el saneamiento de los terrenos expresados, el concesionario será dueño á perpetuidad de los que sean propios del Estado ó de uso comunal de los pueblos, segun previene el art. 26 de la ley de aguas

vigente.
5. En el término de 45 dias, contados desde que se publique esta concesion en la Gасета, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras como garantía de la ejecucion de las mismas y del cumplimiento de las condiciones con que se otorga la concesion. Dicha fianza será devuelta con arreglo à las prescrip-

ciones de la citada ley. 6. Miéntras estén pendientes las obras no podrá ser trasferida está concesion sin permiso del Gobierno.

7.ª Si faltase el concesionario á alguna de las obligaciones expresadas, se entenderá caducada esta autorizacion, quedando en beneficio del Estado el proyecto y la fianza, si esta no hubiese sido de-

vuelta. 8. Cuando á consecuencia de la declaración de caducidad se otorgue nueva autorizacion á un tercero, podrá aprovechar las obras hechas por el concesionario, siempre que sean declaradas útiles y necesarias, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, deducido el de la fianza devuelta que se entregará al Estado. Si no se presentase nuevo concesionario en el término de dos años, quedarán en beneficio del Estado todas las obras ejecutadas, sin derecho á indemnizacion alguna.

9.ª Disfrutará el concesionario los derechos y privilegios declarados á las obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

40. El Ingeniero Jefe de la provincia ó uno de los que estén á sus órdenes procederá, ántes de que se de principio á las obras, á verificar el deslinde de las marismas cuyo saneamiento se solicita, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasione este servicio, así como el de la inspeccion ó vigi-

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1870. ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

ALMIRANTAZGO.

Circular. Excmo. Sr.: Por la ley de 27 de Abril y regla-

mentos de 8 de Mayo próximos pasados habrá V. E. comprendido cuál es el deseo de las Córtes y pensamiento del Almirantazgo. Resta aliora excitar una vez más el celo que tanto

distingue à V. E. à fin de que auxilie con prontitud la realizacion del mencionado pensamiento.

Para cuantos siguen con atencion las necesidades crecientes de la Marina de guerra no es desconocido lo deficiente de nuestros arsenales y de los buques destinados á la defensa y resguardo de nuestras costas.

Arsenales sin diques de gran capacidad; con machinas á punto de desaparceer, obedeciendo además

á sistemas que pasaron; faluchos, escampavías y trincaduras de vela, motivando un gasto al Estado desproporcionado al servicio que prestan, y sin responder à las exigencias de la seguridad del mar ter-ritorial, é incompletamente de la renta de Aduanas, son consideraciones que han motivado en su dia á las Córtes, y hoy al Almirantazgo, á acudir al pronto remedio proporcionando recursos para lograrlo.

Fuera de desear una modificación más acabada de estos y otros servicios; mas el estado del Tesoro, que no se oculta á la penetración de V. E., lo impide; y en tal coyuntura, necesario es un esfuerzo den-tro de los recursos de la Marina misma para atender á los servicios más perentorios y que se juzgan de una necesidad inmediata. Y tal esfuerzo es V. E. uno de los que con más fruto puede emplearlo, removiendo cuantos obstáculos ó temores infundados se opongan á la enajenacion del material sin aplicación inmediata ó que corra riesgo de deteriorarse en el plazo marcado por la ley, á fin de reunir la cantidad bastante para la construccion de las obras designadas en la misma.

Dias más prósperos para el Tesoro público permitirán atender más abundantemente á cuanto la Marina haya menester; mas entretanto no se puede dejar de recurrir á obras importantisimas, las cuaes reclaman cantidades de alguna consideracion.

Si los efectos que hubieran de venderse fueran los completamente inútiles para la arquitectura y armamento navales, habria sido suficiente con lo manifestado á V. E. en la circular de 25 de Enero último sobre el reglamento de Contabilidad; mas votada una ley especial que autoriza al Gobierno para la enajenacion de casas, fincas, pertrechos y efectos varios, claro es que habria de ser obdeciendo á mayores propósitos y con fines más dilatados.

Préstanse à diversas interpretaciones los artículos 1.° y 2.° de la precitada ley; y si es cierto que sin grande esfuerzo podria ser ocasionado à un abuso perjudicial para los intereses de la Marina, tampoco per un de elle persecultaria beneficia el uno lo es ménos que de ella no resultaria beneficio alguno. y seria ilusorio su objeto si fuera considerada como un impremeditado camino para alcanzar lo útil á costa de lo necesario. Y en el entrechoque de criterios distintos, V. E. sabrá inspirar á la comision en el más justo límite de su cometido.

Penetrado así de los fines que quiere cumplir el Almirantazgo, se lisonjea con la fundada esperanza de ver á V. E. identificado con su pensamiento, que no es otro más que el de hacer dar un paso más á la Armada en la seguridad de las costas, construyendo cañoneros en reemplazo de los faluchos; el de la sustitucion de las antiguas y viejas machinas por otras más en armonía con los adelantos modernos, y el de la construccion de un gran dique de piedra que llene fácil y permanentemente cuantas condiciones sean apetecibles para las carenas de los fondos de nuestros buques, en la prevision de que el único dique de grandes dimensiones que hoy posee la Marina habria de estar inútil en un plazo más ó ménos próximo.

Si bien por el art. 1.º el Almirantazgo se reserva el nombramiento de las comisiones en los Departamentos para dar cumplimiento al art. 2.°, ha delegado esta facultad en V. E. por su acuerdo de 9 del actual, debiendo formarla un Jefe del Cuerpo general, uno de Ingenieros, uno de Artillería y uno del Cuerpo administrativo, y otro Oficial de la Armada con carácter de Secretario.

Asimismo, para cumplir el Almirantazgo con el artículo 4.°, se servirá V. E. á la mayor brevedad remitir una nota de cuantas fincas y edificios posee la Marina fuera de ese arsenal, con la tasación de cada una de ellas, y las razones en que se pueda fundar la conservacion de alguna ó algunas.

Lo que por acuerdo expreso á V. E. para los fines respectivos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1870.—El Presidente, José María de Beranger.—Sr. Comandante general del Departamento de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Mayo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real y en la Sala tercera de la Audiencia de Granada entre D. Enrique Romero Vacedas y D. Domingo Aguilera Calle sobre ejecucion de sentencia:

Resultando que en 5 de Mayo de 1866 entabló deman-

da ordinaria D. Enrique Romero en el expresado Juzgado contra D. Martin, D. Francisco, D. Manuel, Doña Adriana y Doña Francisca Alcaide, consortes las dos últimas respectivamente de D. Antonio Luque y de Don Antonio Alguacil, como herederos de D. Francisco Alcaide y Asensio; y pidió se declarase que le correspondian en los terrenos del sitio de Torreblanca cinco aranzadas de olivar, y otras nueve con ocho celemines de la misma clase procedentes de la mitad reservable del vínculo fundado en la villa de Alcaudete por D. Juan Galan de la Bella, adquiridos por el demandante en compra á D. Martin y D. Francisco Alcaide, y que se condenase á todos los arriba expresados á que le entregasen y restituyesen los referidos terrenos y olivar, con los qu taran á cubrir su valor en tasacion de los que habian incluido en los inventarios de su causante, considerándolos engañosamente como libres, con los frutos producidos o debidos producir desde que indebidamente los detentaban, ó abonaran en efectivo el precio de unos y otros y las costas:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites con los interesados que se presentaron y en rebeldía de D. Martin y Doña Francisca Alcaide, recayó sentencia definitiva en 4 de Marzo de 1868, por la que se declaró que las 13 fanegas dos celemines de tierra, o sean cinco hectáreas, 91 áreas y 80 centiáreas, que en el cortijo de Torreblanca dejó á su fallecimiento D. Francisco Alcaide Asensio, é incluyeron sus herederos los demandados en los inventarios formados para la cuenta y parti-cion de los bienes de aquel, adjudicándolos despues á su viuda Doña María de los Dolores Luque y Sanchez, tocaban y correspondian en pleno dominio y propiedad á D. Enrique Romero; y en su consecuencia se condenó á D. Manuel, D. Francisco Alcaide y consortes á que los restituyeran con los frutos ó utilidades producidas desde que los detentaban: Resultando que ejecutoriada esta sentencia, se mandó

poner à Romero en posesion judicial de los bienes liti-gados, bajo la correspondiente fianza por la rebeldía de dos de los interesados, librándose para todo la correspondiente comunicacion al Juez de paz de Alcaudete, con expresion de los bienes de que se habia de dar po-sesion à Romero, la cual se le confirió en 1.º de Agosto de 1868, prévia la fianza prevenida:

Resultando que en 6 del mismo mes presentó Romero escrito exponiendo que entre los bienes litigiosos de que se le habia dado posesion habia una fanega de tierra de riego, parte de la conocida por el Huerto, en el sitio de Torreblanca, que venia cultivando D. Domingo Aguilera; y pidió que se notificara á este la posesion judicial obtenida por Romero, y se le previniera que en lo sucesivo se abstuviera de practicar acto alguno en el terreno dicho: que por auto del 19 se mandó notificar á Aguilera la declaracion hecha y posesion dada á favor de Don Enrique Romero de la fanega de tierra mencionada; y al hacer la notificacion en 29 del mismo mes manifestó Aguilera que dicha finca la habia adquirido de la viuda de Alcaide por escritura pública, y que Romero no podia desposeerle de clla ni desposeer à la viuda interin no los venciera en cl juicio contradictorio correspondiente:

Resultando que á consecuencia de esta manifestacion pidió Romero en 12 de Setiembre siguiente que se expidiera nuevo despacho al Juez de paz de Alcaudete, previdera nuevo despacho al Juez de paz de Alcaudete, previdente de propositiones de propo niendo nuevamente à Aguilera se abstaviera de poner mano en la fanega de tierra y respetara la posesion dada à Romero y sus efectos, sin perjuicio de que dedujera en juicio correspondiente las acciones que sobre dicha tierjuicio correspondiente las acciones que sobre dicha herra creyera asistirle; y estimado así por auto del dia siguiente, en 14 de Octubre acudió D. Domingo Aguilera al Juzgado exponiendo que el dia 12 del mismo mes se le habia notificado la providencia de 19 de Setiembre: que era un error el creer que en el definitivo pronunciado en era un error el creer que en el denmato pronunciado en el pleito se comprendiera la fanega de huerto en cuestion, que ya poseia por haberla adquirido en 10 de Febrero de 1867 de la viuda de D. Francisco Alcaide, á quien se adjudicó en la testamentaria de este en pago de sus aportaciones; y pidiendo que se llevase á la vista el expediente de la testamentaria y que se uniera á los autos la referida escritura, se le hubiera por opuesto á las pretensiones de Romero, y se repusieran por contrario imperio los proveidos de 19 de Agosto y 19 de Setiembre, en especial este, y se hiciese saber à la representacion de Romero que, si creia tener derecho á la fanega de huerto que Aguilera poseia por razon de la escritura expresada, cuyo otorgamiento fué anterior al fallo dictado que no podia perjudicar legalmente á Aguilera, la dedujera contra este o la persona que considerase procedente en el juicio y forma prevenidos por las leyes:

Resultando que en providencia del 14 se hubo por presentado este escrito y el poder exhibido por el Procuredon.

presentado este escrito y el poder exhibido por el Procurador, à quien se tuvo por legítimo representante de Aguilera, y se mandó dar cuenta: que Romero pidió reposicion de esta providencia y la devolución à la parte posicion de esta providencia y la devolución a la parte presentante del escrito y documentos referidos, advirtiéndole que en el juicio correspondiente usara del derecho que creyera asistirle:

Resultando que en 24 de Octubre se dictó auto moti-

vado, por el que se declaró no haber lugar á la reposi-cion del de 14 del mismo mes pedida por Romero; y re-poniendo por contrario imperio ó como mejor procediera en derecho lo mandado en providencias de 19 de Agosto y 19 de Setiembre anteriores, habida consideracion a la oposicion aducida acerca de estas por D. Domingo Aguilera, se acordó que si Romero creia asistirle derecho a la fanega de huerto que por justos títulos poseia aquel, lo dedujera contra este ó la persona que considerara proceder en el juicio y forma prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones vigentes, segun creyera convenirle, sin hacer expresa condenacion de

Resultando que apelado este auto por Romero, se admitió la apelacion en un solo efecto, y se mandaron remitir los autos á la Audiencia y en cuerda floja los de abintestato de D. Francisco Alcaide; y sustanciada la alzada, recayó sentencia en 21 de Abril de 1869 confirmando con las costas de la segunda instancia el auto

Resultando que contra esta sentencia interpuso Romero recurso de casacion fundándole en la infraccion de varias leyes y doctrinas que cité; y denegada su admision por la Sala sentenciadora por providencia de 13 de Mayo de 1869, apeló Romero de la denegacion para ante este Supremo_Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon: Considerando que el auto de 24 de Octubre de 1868 reponiendo las providencias de 19 de Agosto y 19 de Setiembre, y disponiendo que D. Enrique Romero, si creia asistirle derecho al dominio de la fanega de huerta que poseia por justos títulos D. Domingo Aguilera, lo dedujera en el juicio correspondiente, con arreglo á las leyes, no es definitivo ni decide artículo que ponga fin al juicio y haga imposible su continuacion; circunstancia indispensable que exige el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil para que pueda admitirse el recurso de casacion: Considerando que si bien el referido auto se ha dic-

tado en diligencias de ejecucion de sentencia, y es jurisprudencia de este Supremo Tribunal que las providencias que en ese período del procedimiento hacen declaración de algun derecho no comprendido en ella, ó alguna variación que à la misma se oponga, se tengan por definitivas al efecto de la casación, no es de esa naturaleza el que es hoy objeto del recurso, porque se limita á indicar la forma del ejercicio de un derecho contra tercero que no ha sido parte en el juicio en que ha recaido la ejecutoria, y á quien por consiguiente no puede perjudicar con arreglo à las leyes y jurisprudencia, encontrándose en este caso D. Domingo Aguilera y su causante la viuda de D. Francisco Alcaide;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 13 de Mayo del último año dictó la Sala tercera de la Audiencia de Gra-nada, á la que se devuelven los autos con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Pascual Bayarri. — Manuel Leon. — Miguel Zorrilla. — Francisco Puget. — Manuel Almonací y Mora. — Antonio Valdés.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 18 de Mayo de 1870. — Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 18 de Mayo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Lorca y en la Sala primera de la Audiencia de Albacete entre D. Alejando Paterson, á nombre de la Compañía The Esparto Trading Company Limited, con D. Roberto Johnston sobre pago de cantidad:

Resultando que prévias diligencias preparatorias, entabló demanda ejecutiva la expresada Sociedad contra Johnston en 15 de Junio de 1869; y fundándose en que el demandado venia desde 1866 encargado como mandatario de la Sociedad de los negocios á ella concernientes por compra de esparto y otros, y en que la cuenta corriente producida por el mismo en 12 de Abril del año de 1868 arrojaba á favor de la Sociedad la suma que se dirá, pidió se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de Johnston por la cantidad líquida de 22.191 libras esterlinas, 19 chelines, 9 peniques, ó sean 210.823 escudos 881 milésimas, costas causadas y que se causasen, con la protesta de recibir en cuenta pagos legitimos:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion, embargados bienes y citado de remate Johnston, se personó este en los autos y formalizó la oposicion á la ejecucion despachada, aduciendo, entre otros fundamentos, que la cuenta producida por el ejecutante no reunia los requisitos necesarios para servir de base á la ejecucion; que no habia cantidad líquida ni plazo vencido, y que habiendo seguido el ejecutado las operacio-nes de la Compañía con posterioridad á la fecha que aparecia en la cuenta, tenia recibido el ejecutante una cantidad doble de la que reclamaba; y pidió se declarase nula la ejecucion por falta de título que la llevase aparejada, y si así no se hiciese se declarara no haber lugar à pronunciar sentencia de remate, con expresa condenacion de costas, reservando cualquier otra accion que pudiera tener derecho á entablar el ejecutado:

Resultando que sustanciada la ejecucion por sus trámites, dictó el Juez sentencia en 26 de Agosto de 1869 declarando nula, de ningun valor ni efecto la ejecucion despachada contra D. Roberto Johnston, mandando alzar los embargos practicados, librándose los oportunos mandamientos, y reservando su derecho á la Sociedad para la reclamacion de perjuicios al Juez que mandó despachar la ejecucion; y apelada esta sentencia por el ejecutante y seguida la segunda instancia, pronunció la suya la expresada Sala en 7 de Diciembre del mismo año declarando nula la ejecucion despachada contra Johnston, alzando los embargos, con reserva al mismo Johnston para que, por los perjuicios que hubiera sufrido, pudiera deducir su derecho contra quien viera convenirle, segun procediera; condenando en las costas de primera instancia al Juez que mandó despachar la ejecucion, y en las de la segunda al apelante, con los demás pronunciamientos ordinarios:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la Sociedad recurso de casacion en el fondo; y denegada su admision por auto que dictó la Sala sentenciadora en 29 de Diciembre último, interpuso aquella y se le admitió apelacion de esta providencia, y en su virtud han venido los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que la sentencia dictada en un juicio ejecutivo no puede tenerse por definitiva para los efectos de la casacion por infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, segunse establece por el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil. combinado con el 1.014 de la misma, procediendo únicamente conforme á este último cuando se funde en cualquiera de las causas expresadas en el art. 4.013:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por D. Alejandro Paterson, à nombre de la Companía que representa, no se funda en las causas que este último artículo designa, y sí en que la Sala sentenciadora ha infringido las leyes que cita, conforme á lo dispuesto en

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el

auto apelado, y condenamos en las costas al apelante; devolviéndose los autos á la Audiencia de Albacete con la

certificacion correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.— Manuel María de Basualdo.-Juan Jimenez Cuenca.-Manuel Leon.-Miguel Zorrilla.-Francisco Puget.-Manuel

nuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de la capa certifica como Reguidante de Cómpure.

hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Mayo de 1870. — Rogelio Gonzalez Montes.

ANUNCIOS OFICIALES

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El dia 43 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en el establecimiento de Almaden ante la Junta de Jeses para contratar el surtido de efectos de carpintería necesario en dichas minas durante el año económico de 1870 á 71, y cuya importancia en todo el año podrá ascender á 10.000 escudos próxima-

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, siendo los precios máximos admisibles los siguientes:

número		VALC	DR DE	
de piezas m ens ual.	EFECTOS.	HERRAJE. Escudos.	PIEZA. Escudos.	TOTAL general.
»	Alambrera con marco de cuarta parte, inclusa la madera, alambre y			•
4	tachuelas, á 0'470 escudos el pié	0 .2 86	4'300	3°4′886
4 »	Brochas para el blanqueo	25,300	4'600 67	1,600 92,300
$\frac{9}{1}$	Carrillos de mano	2	6'400	8'400
1	segun modelo	2.600 1.600	9 3'200	44'600 4'800
4	Idem de cordel de cañamo de tres liñuelos y cuatro cantoneras, segun id	0,400	3'200	3,600
4 0	Cubos de pino con el alto de 0,m 27 por grueso de las dovelas, 0,m 048 de circunferencia en su boca, 0,m 87 en su pié, 0,m 70 por			
5	la parte exterior, con herraje, cinchos dos, dos aletas y asa	0,800	1	1.800
N	cinchos y dos asas	0.450	3	3,450
5	tablas de Alcaráz, 1, ^m 12 de circunferencia exterior por su boca,			
	y 0,m 90 por su pié ó fondo, con herraje, dos cinchos, dos aletas y un asa.	4.020	2.300	3,320
))	Cubas de 0, ^m 84 de alto con el grueso de las dovelas, de 0, ^m 022 con fondo de tabla chilla y contrafondo de tablas de Alcaráz, 1, ^m 95			
	de circunferencia exterior por su fondo y 1, ^m 0 por su boca, con herraje de cuatro cinchos y dos aletas	2	8,800	44.900
»	Idem para el desagüe de las minas con el malacate de 1, ^m 38 de alto y 0, ^m 022 de grueso en las dovelas, construccion de vientre con			
	fondo de tablas chillas, contrafondo de tablas de Alcaráz, con her- raje, seis cinchos, dos aletas que se crucen en el fondo, ason fuer-			
	te, dos cantoneras, 12 clavos de espeton, sujetos los cinchos á las aletas con sus tornillos, segun modelo	28	16'400	44'400
»	Cajon para medir cal y arena de tablas chillas de un metro de luz en cuadro por lo interior y 0, m 50 de alto, machihembreado, con sus	20	10100	44 400
	barrotes de medio tiranté, manillas de quejigo por sus cuatro la- dos, 46 cantoneras de 0, 25 de largo, chapados los cantos supe-			
	rior é inferior con fleje de medio centímetro	9	17	26
»	lazada construccion con 0, ^m 52 de largo, 0, ^m 24 de ancho y 0, ^m 20 de alto, con ocho cantoneras para el fondo y tapas			2,1100
4	Cuerpo de bomba de 1, ^m 86 de largo con su canutillo del mismo	0,200	.2	2.5 00
	largo, abierto su registro con su cuño y corriente para funcionar, con 0, ^m 83 de circunferencia, pudiendo hacerse en el taller y con			
	los aparatos que tiene la Hacienda al efecto, con herraje y tres cinchos, dos á los piés y uno á su cabeza.	2	20,400	22,400
. 1	Cañon para id. de 1, ^m 80 de largo y 1, ^m ancho en su cabeza Espadilla para bomba barrenada y concluida, con un cincho en su	0.620	6'400	7'050
»	cabeza. Vaina para cañon de bomba barrenada y corriente, con herraje y	0, 6 00	7'200	7'800
2	tres cinchos. Canalones de cuarton de 5, ^m 15 largo.	2 *	4 1 '800 7	13'800 7
. 3	Idem de id. de 4,m 18 id))))	6,400 3,200	6'400 3'500
3 »	Idem de id. de 4,ª 18 id	"	3400	3400
»	clavos Correderas para el tirante maestro de la máquina de vapor de 4,º 48	0,600	7.600	8,500
6	de largo, 0, ^m 43 de ancho y 0, ^m 020 de grueso Estantes de torno de 2, ^m 31 de largo, 0, ^m 21 de ancho y 0, ^m 40 de))	4,200	4,200
4	grueso, labrado y canteado Escaleras de pino de 5,ºº 45 de largo, largueros de medio tirante es-))	3,300	3,300
4	copleado, con escalones de roble de perilla))	7·100 5·600	7·100 5·600
» »	Idem de id. cajeadas con escalones comunes de roble	0,700	4'400	5 '100
35	das, escalones comunes de roble y herraje	0,800	5	5 '800
25	pondientes	0'700 0'600	4.200 3.800	4'900 4'400
2	Escalerones de roble de rollizo entero de 4,111 18 de largo, escalones y clavazon más fuerte que las anteriores, con herraje y 28 clavos	0 000	0 000	¥ 4 00
1	palmares Huso de lomo para la mina, inclusas las manivelas	& 6.800	9'400 4'400	11,400
1	Idem de torno de espeque con sus palomillas para la máquina de vapor, con herraje y dos cinchos.	4.200		44'200
2	Mazas de encina para elaborar polvo con las dimensiones de cos- tumbre	1 200	7,800	9
v	Muletas para los brazos de los heridos	» »	0'400 0'500	0 '4 00 0 '5 00
["] 6	Idem para las manos de los mismos	»	0,520	0,220
50	je y ocho escuadras, segun modelo	0.300	0,800	4'100
1	ancho y 0, ^m 055 grueso, labradas y canteadas	» »	1	4'750 3'200
4	Picotas de bomba de 4, ^m 47 de largo, 0, ^m 27 ancho por su cabeza y 0, ^m 09 por su pié, colocados sus espejuelos	0,600	4,400	2
Tapaderas d	nadera para los heridos, con su crucero y cintole tablas de Alcaráz para las cubas del agua potable y servicios del	0.400	4,600	5
hospital o	le minerosle las mismas tablas para los pucheros de las medicinas	» »	0,300 0,120	0,420 0,300
Puertas gra tapajunta	ndes para las camaras de los hornos de Idria, de cuarta parte, con s, herraje y 50 clavos	0.900	6'200	6,800
clavos		0,200	4'200	4'700
Compuertas tapajunta	para los pilones de los planes, construccion de medio tirante, con	0,320	5'200	5.220
y 0, ^m 025	s, chapadas con tablas de Alcaráz, herraje y 30 clavos	»	2,200	2.200
Puertas	de medio tirante, clavadiza, con cerco de tirante entero y cruceros, ali		, inclusos p	ernios, cer-

Puertas de medio tirante, clavadiza, con cerco de tirante entero y cruceros, almohadillada, inclusos pernios, cerraduras, picaportes, pasadores y clavos, á 0.925 escudos cada pié cuadrado. Puertas de tercera parte con marco de medio tirante, construccion como las anteriores, con su herraje correspondiente, á 0,825 escudos el pié cuadrado. Puertas de cuarta parte con marco de medio tirante, construccion como las anteriores, con su herraje corres-

pondiente, á 0,900 escudos pié cuadrado.

Las de enrasado y tablerillos, á los mismos 0,900 escudos pié.

Ventana, construccion como las anteriores, con el herraje correspondiente y su falleba, á 1,025 escudos pié. Tableros para recoger agua en las minas, inclusa su clavazon, á 0,200 escudos pié cuadrado. La fianza prévia para hacer postura consistirá en 1.200 escudos, y la definitiva en 3.000, con arreglo á las condi-

ciones 44 v 48 del pliego. Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y tarifa que se acompaña para contratar la adquisicion de los efectos de carpintería que en ella se expresan, y que son los que como mínimun se consideran mensualmente necesarios en las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo haciendo la baja de un.... por 100 de los devengos (expresado por letra).

(Fecha, firma y dómicilio.)

admitirá proposicion alguna.

de ellas el actuario de la subasta.

hallen en cualquiera de estos dos casos.

crita la proposicion de compra. Estos pliegos se numera-

rán por el órden en que se presenten.
Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar
precisamente cada licitador carta de pago expresiva de

haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su

sucursal de la provincia respectiva el 5 por 400 del valor

de la sal que se proponga comprar á razon del precio que

ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda

cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos,

é inmediatamente se procederá á su apertura por el ór-

den de su numeracion y á la lectura en alta voz de las

proposiciones de compra que contengan, tomando nota

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los

dos expedientes de subasta, se tomará nota de las propo-

siciones de compra que beneficien ó cubran el tipo se-

ñalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se

40. Tendrán derceho de preferencia las que más be-

nesicion el tipo del precio senalado; y de ellas, así como

de las que solo cubran dicho tipo, las que comprendan

cualquier número de quintales de sal desde 400 en ade-

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Mayo de 1870. El Director general, Venancio Gonzalez.

Direccion general de Rentas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Gerri, provincia de Lérida.

4.ª La Hacienda pública vende los 22.161 quintales 74 libras de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Gerri, provincia de Lérida.

La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina ántes del dia de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidad del género.

3. El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de un escudo 800 milésimas, señalado por órden de S. A. el

Regente del Reino. La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletin oficial de la provincia de Lérida y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

La subasta se verificará simultáneamente el dia 4 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Lérida. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion; asistiendo en ámbas dependencias los Letrados v Notarios respectivos.

En dicho dia, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle sus-

mayor número de quintales. 11. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el órden en que se hubiesen presentado, presiriendo las que lo suesen en la subasta que se celebre en la Dirección general de

42. Tan luego como sca aprobado por el Exemo. senor Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará co-

nocimiente à los firmantes de aquellas. 43. La entrega de la sal se hará á los compradores por el órden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque

retirar la sal de la salina. 14. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V. B. del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al

libramiento.

45. El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 dias de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el úl-timo. Lo mismo le sucedera en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

46. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondra que se de principio al peso y entrega de la sal: Estas berraciones de podran interrumplese por falta de medios de trasporte, sino unicamente por temporales o por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las im-

47. La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de trasporte

que presenten.

48. El peso y entrega de salá los compradores se verificarán sin interrupcion de sol a sol. 19. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20. Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Admi-nistrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21. Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20. 22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la sa-

lina ni en su coto ó redonda.

23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendi por la cantidad de philado a cata comprador un some por la canada de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentara en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta

à fin de que pueda retirar su importe. 24. El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 dias más sin verificarlo, pe derá el de-

pósito hecho para optar á la subasta. 25. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun deficit, y en su consecuen-cia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género; pero se les devolvera inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra. 26. No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se

aleguen. Modelo para la redaccion del pliego de proposicion

de compra. D. N...., vecino de, enterado del anuncio inserto en la Gaceta número...., fecha...., ó en el Boletin oficial de la provincia de...., número..., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de...., provincia de...., se compromete á comprar.... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio deescudos.... milésimas. (Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de

su domicilio.)
Madrid 6 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—Figuerola.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de Valcargado, provincia

4.ª La Hacienda pública vende los 25.295 quintales tiva cuenta, existen en los almacenes y almiares de la

salina de Valcargado, provincia de Sevilla. 2. La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla à la salina antes del dia de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades

del género.
3. El tipo de precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 800 milésimas de escudo, señalado por órden de S. A. el Regente del Reino.

La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta de Madrid, Boletin oficial de la provincia de Sevilla y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina

5. La subasta se verificará simultáneamente el dia 3 de Junio próximo en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Sevilla. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion; asistiendo en ámbas dependencias

los Letrados y Notarios respectivos. 6.ª En dicho dia, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se nume-

rarán por el órden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos d en su sucursal de la provincia respectiva el 5 por 400 del valor de la sal que se proponga comprar à razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunsancia no se admitirá proposicion alguna.

7. Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el órden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de éllas el actuario de la subasta.

8. Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10. Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo del precio senalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales

en precio y cantidad de sal, se admitirán por el órden en que se hubiesen presentado, presiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12. Tan luego como sea aprobado por el Exemo, señor Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

43. La entrega de la sal se hará á los compradores por el órden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de la salina.

44. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administración cconómica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto é su representante en una comunicación dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libra-

45. El primer comprador deberá presentarse á hacer-

se cargo de la sal en la salina á los 40 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los

demás compradores. 46. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se de principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de trasporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las

47. La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes y almiares de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extracción del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios

de trasporte que presenten.

18. El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol.

49. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados y al-

20. Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despa-charse aquel número de quintales, el comprador no ten-

drá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

24. Empezada la entrega de sal á un comprador, no podra suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la sa-

lina ni en su coto ó redonda. 23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un *vendí* por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el res-

cia, segun proceda, y en su vista se le entregará el res-guardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24. El comprador que despues de admitida su propo-sicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la sa-lina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 45 dias más sin verificarlo, perderá el de-

pósito hecho para optar á la subasta. 25. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su consecuen-cia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán de-recho á indemnizacion de ningun género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de

26. No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion $de\ compra$.

D. N...., vecino de...., enterado del anuncio inserto en la Gaceta número..., fecha..., ó en el Boletin oficial de la provincia de..., número..., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se pre-vienen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de...., provincià de...., se compromete à comprar.... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de..... escudos..... milésimas. · (Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de

su domicilio.) Madrid 6 de Mayo de 1870.—Lope Gisbert. S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar le

presente pliego de condiciones.

Madrid 9 de Mayo de 1870.—Figuerola.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio último, las sales existentes en la salina de La Torre Balbaseda y Borreguero, provincia de Sevilla. 4. La Hacienda pública vende los 33.790 quintales 63

libras de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes y almiares de la salina de La Torre Balbaseda y Borreguero, provincia de Se-2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se en-

cuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina ántes del dia de la subasta; en el concepto de que presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades

3. El tipo de precio mínimo á que la Hacienda ven-de cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 800 milésimas de escudo, señalado por órden de S. A. el Regente del Reino. La venta de sal se hará á virtud de doble licita-

cion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletin oficial de la provincia de Sevilla y en carteles fijados en los pueblos contíguos á la salina. La subasta se verificará simultáneamente el dia 3

de Junio próximo en la Direccion general de Rentas y Administracion económica de la provincia de Sevilla. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, asistiendo en ámbas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6. En dicho dia, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numeraran por el orden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia respectiva el 5 por 100 del valor de la sal que se proponga comprar á razon del precio que ofrezca en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el órden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta. 8. Las proposiciones de compra podrán hacerse á

cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante. Reunidos en la Direccion general de Rentas los

dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

40. Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo del precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales. 41. Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales

en precio y cantidad de sal, se admitirán por el órden en que se hubiesen presentado, presiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas. 42. Tan luego como sea aprobado por el Excelentísi-

mo Sr. Ministro de Hacienda se publicará el resultado de las subastas en la Gaceta de Madrid, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento à los firmantes de aquellas. 43. La entrega de la sal se hará á los compradores por

el orden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del dia que les toque retirar la sal de la salina.

14. Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicación para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedira un libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jese de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

45. El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo de la sal en la salina á los 10 dias de publicado el resultado de la subasta en la Gaceta de Madrid; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á eualquiera de los demás compradores.

46. Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de trasporte, siño únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las

impidiere. 17. La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes y almiares de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios

de trasporte que presenten.

48. El peso y entrega de sal á los compradores se verificarán sin interrupcion de sol á sol. 49. Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones de los almacenes y

20. Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Admi-uistrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21. Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la sa-

lina ni en su coto ó redonda. 23. El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime con-veniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24. El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase à pagar y retirar la sal de la sa-lina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 días más sin verificarlo, perderá el de-

pósito hecho para optar á la subasta. 25. Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo o parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corres-ponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de

26. No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion $de\ compra.$

D. N...., vecino de...., enterado del anuncio inserto en la GACETA número..., fecha..., ó en el Boletin oficial de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de...., provincia de...., se compromete á comprar...., de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de.... escudos milésimas.

(Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de

su domicilio.) Madrid 6 de Mayo de 1870:— Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 9 de Mayo de 1870.— Figuerola.

Direccion general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zaragoza y Monreal del Campo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Zaragoza á Monreal del Campo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y

recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de 22 legues que comprendente de 22 legues que compre 2. La distancia de 22 leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas y 10 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direc-

cion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio. 3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen de-bidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y à la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjui-

cios que se originen al Estado. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes

de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Zaragoza. 5. Es condicion indispensable que los conductores

de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y de-

Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su

accion contra la fianza y bienes de aquel. 9. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida

Seccion de Comunicaciones de Zaragoza. 40. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al

comunicar la aprobacion superior de la subasta. 44. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio à fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existicsen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato. empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la

42. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a in-

demnizacion.

43. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y Teruel y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Monreal, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 10 de Junio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.800 escudos 400 milésimas anuales, no pudiendo ad-

mitirse proposicion que exceda de esta suma. 45. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en la Administracion de Rentas de Monreal, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 300 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa esoribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 48. Para extender las proposiciones se observará la

fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Monreal del Campo y vice versa por el precio de.... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el

Regente del Reino.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos

términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas con-

dicionales, será descehada.
49. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitira inmediatamente el expediente

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones. 22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar,

ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga

efecto en el término que se le señale. 24. Cualesquiera que scan los resultados de las pro-posiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre

en cuenta el mejor servicio público. Madrid 3 de Mayo de 1870. = El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar y Priego.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Aguilar á Priego la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2. La distancia de nueve y media leguas que com-prende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen de-bidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Córdoba, y carruajes decentes, con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que circulen por

5. Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y dete-

7. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente. 8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Córdoba.

40. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 41. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará

el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comu-

nicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la corotro ú otros pi del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á

ndemnizacion. 43. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Aguilar y Priego, asis-tidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 17 de Junio próximo, á la hora y en el local

que señalen dichas Autoridades.

44. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 990 escudos anuales, no pudiendo admitirse propo-

sicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Aguilar o Priego, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 90 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion

46. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

47. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior à la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse. 18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Aguilar á Priego y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Re-

gente del Reino.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media nora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar. ccder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga

efecto en el término que se le señale. 24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Mi-nisterio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó

no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 41 de Mayo de 1870. = El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En virtud de lo dispuesto por órden de 9 de Mayo de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adiudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 8.°, 9.° y 10 de la carretera de Menjaboy á Orense por Chantada, presupuestas en 200.591 escudos 584 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspon-

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 40.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tu-vieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposicio-nes iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 300 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 es-

Madrid 12 de Mayo de 1870. = El Director general Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en púrical. pública subasta de las obras de los trozos 8.º, 9.º y 40 de la carretera de Menjaboy á Orense por Chantada, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion à los expresados requisi-tos y condiciones, por la cantidad de.... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó me-

jorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por órden de 25 de Mayo de 4865, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, cuyo presupuesto es de 53.901 escudos 343 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos corres ondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviecen al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrara, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 escudos. Madrid 12 de Mayo de 1870. — El Director general,

Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen pare la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo, se compromete a tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por

la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejo-rando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en escudos y milésimas. escrita en letra, por la que se compromete el proponente à la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

Imprenta Nacional. Direccion.—Administracion.

Autorizado por el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion para subastar el suministro del papel para las impresiones de la Imprenta Nacional, se anuncia por medio del presente, acompañando el pliego de condiciones con arreglo al cual ha de verificarse el remate y se inserta

continuacion. Madrid 14 de Mayo de 1870.—El Director-Administrador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro del papel necesario en la Imprenta Nacional.

4.ª El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para las impresiones del establecimiento. Este contrato durará tres años, á contar desde la aprobacion de la subasta.

3. Las dimensiones y clases del papel serán por lo ménos iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde. El peso de cada resma de papel de 500 pliegos, destinada á la GACETA, no bajará de 13 kilógramos con las dimensiones de 0,90×0,64, sin variar nada en clase y colorido; y el de las demás impresiones se expresará préviamente al contratista.

4. El tipo máximo para el remate será el que en pliego cerrado señale el Director-Administrador de la Imprenta Nacional.

5. La primera media hora se invertirá en recibir los

oliegos que se entreguen al Presidente, cerrados y rupricados por los licitadores, acompañados de la carta de pago del depósito preventivo, y conteniendo la proposicion escrita segun el modelo adjunto. Los pliegos, una

vez entregados, no podrán retirarse.

6.ª Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, abrirá y lecrá el pliego cerrado en que haya señalado el precio del papel, procediendo sin admitir ninguna otra proposicion á la apertura de los pliegos de los licitadores por el órden en que se hubieren recibido, y adjudicará la subasta al que haya presentado la proposicion más ventajosa dentro del tipo marcado. En el caso de que resulten dos ó más iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicandose el servicio al que ofrezca más ventajas. 7.º La subasta quedará en suspenso hasta que se

apruebe por esta Direccion. 8.° La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid Boletin oficial de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de la Imprenta Nacional, acompañado de un empleado de la dependencia que nombrará al efecto, y de un Escribano público, el dia 4 de Junio de 1870, á la una de la tarde.

Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no havan sido admitidas la carta de pago del depósito preventivo.

10. Recibido el papel en el almacen, se satisfará su importe mensualmente por la caja del establecimiento, prévia la presentacion de la correspondiente cuenta que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional en vista de los pedidos que se le hubieren hccho por el encargado del almacen, con el V.º B.º de dicho Jefe.

11. El papel será reconocido á su presentacion en el establecimiento por personas competentes, y resultando admisible pasará á los almacenes; en el caso de no serlo, se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrogable término de cuatro dias, como tambien el número de pliegos que resulten de ménos en las resmas, ó bien las defectuosas que apa-

recieren al abrirlas. 12. El rematante se obligará por medio de escritura

pública, otorgada dentro de los ocho dias signientes al de la aprobación de la subasta, a responder de qualquiera fal-ta de lo estipulado. Si así no lo hiciere, perderá la canti-Art. 2.° La Conserjeria de la plaza de Madrid facilitala aprobacion de la subasta, à responder de cualquiera fal-ta de lo estipulado. Si así no lo hiciere, perderá la canti-dad depositada, dándose por reseindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho

el contratista à reclamacion alguna.

13. Para presentarse como licitador es condicion preeisa depositar préviamente en la Caja general de Depósitos la suma de 400 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 4.000 escudos como garantía del cumplimiento del contrato.

44. Si despues de adjudicado y aprobado el remate pasaran seis dias sin constituir el depósito de los 4.000 escudos que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá los 100 escudos del depósito pre-

ventivo.

45. Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, ó contenga modificacion

en sus condiciones, será descehada. 46. Aprobado el remate y hecha la adjudicación por la Direccion, se clevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernacion 47. Las muestras del papel que hayan servido de base á la subasta se custodiarán en la Administracion de la Imprenta Nacional firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiere adjudicado este servicio.

Madrid 41 de Mayo de 1870.—El Director-Adminis—

trador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., que vive calle de...., número...., cuarto...., enterado del pliego de con-diciones publicado en la GACETA DE MADRID de.... del....., y Boletin oficial de esta provincia de, se compromete á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que necesite para las impresiones del establecimiento con arreglo al pliego de condiciones al precio de.... (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 100 escudos.

(Fecha y firma del proponente.) —3

Contaduría Central de la Hacienda pública

Los indivíduos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría desde el dia 25 al 30 del actual la certificacion de existencia autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaracion consignada al pié de dicha certificacion; advirtiéndose que segun real órden de 5 de Mayo de 1868 los Jefes de Administracion pueden presentar oficios escritos de su puño y letra donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residiesen temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al márgen de dichos oficios se estampe el V.º B.º y sello de la Autoridad local respectiva, segun orden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—Antero de Oteyza. -2

Diputación provincial de Madrid.

Disposiciones á que deben atenerse y derechos que abonarán los que en la plaza de toros de Madrid encajonen estos para el trasporte á provincias.

Artículo 1.º Los ganaderos ó empresarios que descen se les preste este servicio deberán dirigir una comunicacion al Sr. Diputado provincial, Visitador de la plaza, designando con 48 horas de anticipacion el dia en que ha de verificarse el encierro y demás operaciones necesa-rias al efecto, las cuales se verificarán siempre que no

rá los operarios convenientes, tanto para colocar los tableros del encierro, cuanto para lo demás necesario en el interior de la misma, hasta dejar sobre los camiones

carros los toros que se hayan de trasportar. Art. 3.º Es de cuenta de los interesados proporcionarse los cajones, carros ó camiones, así como pienso para el ganado y demás servicios que se necesiten fuera.

de la plaza. Art. 4.° Los derechos y emolumentos que abonarán los ganaderos ó empresarios serán los siguientes:

Por encerrar y encajonar de uno á ocho toros, 500 rs., que se aplicarán en la siguiente forma: Doscientos reales, piso de la plaza.

Doscientos cuarenta reales, carpinteros y operarios. Sesenta reales al Conserje de la plaza. Si se encerrase y encajonase á la vez mayor número

de toros, se abonará por cada uno de los que excedan de ocho 80 rs., que se aplicarán en la siguiente forma: Treinta reales, piso de la plaza.

Cuarenta reales, carpinteros y operarios. Diez reales al Conserie.

Art. 5.° Dispuesto ya el servicio, si los toros se escapasen ántes de entrar en los corrales, se abonará á los carpinteros 120 rs. por el trabajo verificado.

Art. 6.° Los gastos se satisfarán inmediatamente de

concluida la operacion al Conserje de la plaza, que dará recibo firmado por el Administrador de Beneficencia, y de cuya cantidad será responsable el Conserje, así como

falta de exactitud en los demás servicios. Madrid 1.º de Abril de 1870.—El Visitador de la plaza de toros, Quintin Chiarlone.

Contaduría del Ayuntamiento popular de esta M. H. villa.

De conformidad con lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Alcalde primero de la misma, se satisfará por la Depositaría de este Municipio, en el dia 24 del actual, el importe de los intereses del semestre vencido en 31 de Diciembre del año último, respectivo á las carpetas del empréstito de 8 millones de escudos, señaladas con los números 201 á la 203 inclusive.

Madrid 23 de Mayo de 1870. Eugenio Liberto de

Alcaldia popular del distrito del Congreso.

Quintas. No habiendo comparecido en los dias 16, 17 y 18 del corriente, sin embargo de los avisos personales, los mozos que á continuacion se expresan á ser tallados, filiados y alegar las exenciones á que se creyeran con derecho. se les cita y emplaza para que sin falta lo verifiquen, concurriendo el martes próximo 24, á las diez de su mañana, al local de esta Alcaldía, plaza de Topete (ántes de Santa Ana), núm. 8, cuarto segundo; pues de lo contrario incurrirán en las penas de la ley de reemplazos y demás á que haya lugar.

Número 7. Ramon Lapeyre, calle de Trajineros, nú-

mero 2, portería. Núm. 58. Isidro Melendez, calle de San Juan, nú-

mero 5, tienda. Num. 59. Antonio Blanco, calle de San Pedro, número 6, cuarto tercero interior. Núm. 75. Gil Bursal, calle de Fúcar, núm. 3, tienda.

Núm. 87. Carlos García Caceres, Carrera, núm. 12, cuarto cuarto. Núm. 90. Mariano Fernandez, calle de Lope de Vega,

número 29, cuarto segundo. Núm 116. Manuel Martinez Carle, calle de Sevilla, número 11, cuarto tercero.

Núm. 119. Eduardo de la Calle, calle de Fúcar, número 3, cuarto segundo.

Lo que se inserta en los periódicos oficiales para que llegue à su conocimiento y no puedan alegar ignorancia.

Madrid 19 de Mayo de 1870.—El Alcalde popular,
Fernando Hidalgo Saavedra.—El Secretario, Nicasio

Administracion central de los Asilos del Pardo.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia de acogidos en 1,º de Abril de 1870 Entrados en este mes		457 26	451 46	81 46	724 144
Suma	391	183	197	97	868
Salidos en el mismo mes	57	26	43	17	143
Existencia en 1.º de Mayo	334	157	154	80	725

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

in the state of th		
CARGO.		Rs. vn. Cénts.
Existencia que habia en 1.º de Abril de 1870		
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.		· ·
Procedente de la corporacion de Orden público	737 1.210	
pectiva á Marzo último	8.333 7.304	
á estos Asilos	328 636 5.310	42. 399
el dia 25 del actual. Por un donativo especial hecho por la Sra. Doña Josefa del Campo. Por otro idem id. por D. Francisco Gonzalez.	14.832 1.000 2.500	

DATA.

Por nueve donativos hechos en este mes por varios señores.....

Libramientos satisfechos hasta la fecha por subsistencias...... 44.375.55 Idem por compras de primeras materias para los talleres..... 4.604.50 Idem por gastos de material..... 2.26696.611489 Idem por gastos diversos..... 423.20 6.162,64 Idem por id. de personal..... Idem a cuenta de obras hechas y en construccion...........

Existencia para 1.º de Mayo.....

TOTAL CARGO.....

98.58544

1.973'52

Nota. Se han entregado como donativo para los acogidos en estos Asilos seis docenas de camisas.

Madrid 30 de Abril de 1870.—Por el Tesorero, Leon Vances.—El Contador-Interventor, L. Rubio.—V.° В.°— Moreno Benitez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid. Estado de las operaciones verificadas el domingo 22 de Mayo de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben. INGRESOS.

	Rs. vn.	Número de impo- siciones.	impo-	Total de impo- nentes.
Plazuela de las Des-	160.082	138	45	183
Plazuela de San Millan, núm. 11	47.742	23	3	26
Corredera de San Pablo, núm. 22	7.120	18	1.	19
Totales	184.914	179	49	228
	REINTEGE	ROS.		
	Rs. vn.	Número de pagos porsaldo	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Plazuela de las Des- calzas	34.856'74	23	12	35

Los Directores Consejeros, Marqués de la Vega de Armijo.—Estanislao Figueras.—José Pulido y Espinosa.—Ramon María Calatrava. — José Abascal. Becerra.—Sabino Herrero.—Ruperto Fernandez de las

Cuevas.—Vicente Rodriguez.

Nota. La garantía de las imposiciones hechas en la sección de Caja de Ahorros y de los depósitos volunta-rios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de 50 millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaría, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)—El Director, José Pulido y Es-

Seccion y Gabinete central de Correos. Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Mayo $de\ 1870.$

úmeros.	NOMBRES.	Destinos.
600 601 602 603 604 605 606 607 608 609 610 612 613 614 615	Cárlos del Pozo Cándido Mendez. Enrique Ramon Francisco Lopez Manuel Gonzalez. Marquesa de Gastañaga Manuel Ortiz Marcelino Moreno Saturnino Rodriguez	Lérida. Barcelona. Sevilla.

Madrid 21 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan

Cartas detenidas por falta de franqueo en 21 de Mayo de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
646 647 648 649 620 624 622	Aurelio Arce	Canillejas. Dolores. Chinchon. Bilbao. Oñate. Pamplona. Zaragoza.
624	Estanislao Moreno Eusebio Sacristan	Jerez de la Frontera.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
625 626 627 628 629 630 631 632 634 635 636 637 638 640 641 642 643 644		Avila. Cuenca. Ginzo de Limia Laguna. Otero. Barcelona. Navahermosa. La Concepcion Cádiz. Aravaca. Luarca. Alhama. Quemada. Zamora. Cartagena. Estepona. Valdepiélago. Guadalajara. Getafe.

Madrid 22 de Mayo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan

Secretaria de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiendo de lo dispuesto por el Almirantazgo en 9 del actual, se saca á pública subasta por segunda nez, mediante á no haber tenido resultado la primera, la impresion y encuadernacion de los Almanaques náuticos de los años de 1872, 73 y 74 bajo el pliego de condiciones inserto en los Boletines oficiales de la provincia de Cádiz, números 92 y 93, correspondientes á los dias 20 y 21 del próximo pasado Abril, con la única diferencia de que la condicion 15 se ha reformado, prévia autorizacion del mismo Almirantazgo, en los términos que á continuacion se expresan; habiéndose señalado para el nuevo remate, que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento, el dia 31 del corriente Mayo, á la una de la tarde, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que dicho pliego se hallará tambien de manifiesto en la Secretaría de la expresada Junta á las horas hábiles de oficina los dias no feriados. San Fernando 18 de Mayo de 1870. — Benito Bui-

trago. Almirantazgo.—Seccion de Establecimientos científi-COS.—DIRECCION DEL OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN Fernando.—Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de la impresion y encuadernacion de 1.700 ejemplares ó más del Almanaque náutico de los años 1872, 1873 y 1874.

4.º La subasta tendrá lugar el dia 31 de Mayo de 1870, y hora de la una d del Departamento. hora de la una de la tarde, ante la Junta económica

Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio del oportuno documento haber depositado en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz la cantidad de 300 escudos en metálico.

3. Los tipos del precio para la subasta serán los si-

	Escudos.
$Por\ 1.700\ ejemplares.$	
Por cada pliego de impresion de ocho páginas	44
Por cada lámina	55
Por las cubiertas	26
Por cada 400 encuadernaciones á la rústica	11
Por cada 100 ejemplares más.	
Por cada pliego de impresion de ocho páginas	0,80
Por cada lámina	1'20
Por cubiertas	1
4.º Las proposiciones se harán en pliego cer	rado cor
estricta sujeción al siguiente	

D. N. N., vecino de..., habitante en.., núm..., por si ó como representante de tal sociedad; habiéndome enterado del pliego de condiciones para la impresion y encuadernación del Almanaque núutico para los años 1872, 1873 y 1874, me conformo con todas ellas, y me obligo á hacer la dicha impresion y encuadernacion á los precios siguientes:

Modelo.

Por 1.700 ejemplares.

Por cada pliego de impresion de ocho páginas.... Por cada lámina.... Por las cubiertas..... Por cada 400 encuadernaciones á la rústica.....

Por cada 100 ejemplares más.

Por cada pliego de impresion de ocho páginas.... Por cada lámina... Por cubiertas.....

5. En el sitio y hora señalados para el remate se dara principio al acto por la lectura de este pliego, y los licitadores entregarán al Presidente los de proposicion cerrados y rubricados, que sejnumerarán en el órden en que se reciban, fijandose para ello el termino de media hora, y sin que puedan retirarse los pliegos despues de

entregados.

6.º Los interesados podrán manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones que juzguen convenientes ántes de procederse á la apertura de los El Escribano abrirá y leerá los pliegos presenta-

dos, siguiendo el órden numérico de su presentacion, tomándose nota de su contenido, y desechando los que no estén conformes con el modelo.

El remate se adjudicará el mejor postor, extendiéndose el acta correspondiente.

9.° En el caso de resultar iguales dos ó más de las prosiciones admisibles más ventajosas, se procederá à licitacion verbal entre las personas que las hubieren hecho, fijándose ántes por el Sr. Presidente el tiempo que haya de durar. Trascurrido este, si no se hubiere hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

40. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas los documentos que acrediten el depósito de 300 escudos, con la diligencia oportuna para su devolucion por la Tesorería de Cádiz.

11. El documento justificativo del depósito provisional hecho por el licitador á cuyo favor quede el remate se conservará en la Comandancia general hasta que se constituya la fianza definitiva.

12. El contratista depositará en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz 1.000 escudos por via de fianza á la seguridad del contrato. Todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de contrata serán de cuenta de la persona ó sociedad á cuyo favor quede el remate.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

14. El contratista se obliga á imprimir los Almanaques náuticos de 1872, 1873 y 1874 en cualquier punto de la provincia de Cádiz.

45. La impresion del Almanaque de 1872 dará principio en 15 de Junio de 1870, y las de los dos años restantes cuando determine el Director del Observatorio, para lo que se le avisará con 30 dias de anticipacion, marcándole el número de ejemplares que se han de imprimir.

46. El contratista recibirá 46 pliegos del Almanaque de una vez, y los restantes á medida que disponga el Director, y se obliga á tirar en cada mes hasta 22 pliegos de ocho páginas cada uno.

47. La impresion se hará con tipos ingleses semejantes á los del Almanaque de 1871, y en papel que no sea inferior al del citado Almanaque.

18. La correccion de pruebas se hará por el contratista con toda escrupulosidad, y despues de verificadas en cada pliego, remitirá al Director del Observatorio dos ejemplares impresos con el original que haya servido para componerlo.

19. El Observatorio devolverá uno de los pliegos impresos, en que irán anotados al margen en la forma acostumbrada las correcciones y ajustes que deban hacerse; si el número de estas fuese tan crecido que no deba procederse à la impresion, remitirà el contratista dos nuevas pruebas corregidas para que vuelvan á ser exami-

20. Se procederá á la impresion luego que el contra tista reciba una de las pruebas con el imprimase puesto al margen por la persona a quien el Director del Observatorio autorice para ello.

21. Recibido por el contratista el pliego con la órden de impresion, hará las correcciones que en él vayan indicadas, y procederá á imprimir un ejemplar del pliego, al que pondrá al márgen el membrete manuscrito pri-mer pliego de la tirada, continuando la impresion hasta el último, al que pondrá el membrete de último pliego, remitiendo ámbos al Director del Observatorio.

22. Si en el curso de la tirada se descompusiese la forma por cualquier accidente, se suspenderá la impresion; y arreglada aquella del mejor modo posible, se remitirà al Director del Observatorio un nuevo pliego de pruebas, continuando la impresion cuando el contratista reciba este con el imprimase.

23. Si en el examen comparativo del primero y último pliego de la tirada, que ha de hacerse en el Observatorio, resultase que en el curso de la impresion ha ocurrido alguna descomposicion de forma de que no se haya dado cuenta al Director, podrá este disponer que se

inutilice la tirada del pliego y que se haga otra nueva. 24. Las láminas litografiadas que lleva el Almanaque náutico se dibujarán con estricta sujecion á los modelos que se remitan de ellas, y para su impresion se observarán las mismas reglas que quedan establecidas para el resto de la obra; debiendo quedar listas á los 15 dias

de haberse remitido el original. 25. Para la correccion é impresion de la fé de erratas, cuyo original remitirá el Observatorio, se seguirán los

mismos trámites ya indicados. 26. La encuadernacion se hará con el mayor cuidado á fin de obtener la seguridad de que en ningun ejemplar del Almanaque haya pliegos repetidos, ni falta de pliegos, ni pliego fuera de su verdadero lugar. Todos los ejemplares, excepto 10, irán encuadernados á la rústica, cosidos de modo que puedan usarse sin nueva encuadernacion, y con una cubierta de papel azul igual al del Almanaque náutico de 1871; de los 10 restantes, tres se encuadernarán en chagrin con cortes dorados, y siete á la holandesa con cortes jaspeados; los ejemplares encuadernados lo serán por el modelo que al efecto envie el Director, sin que por estas encuadernaciones se haga aumento alguno en el precio que se abone al contratista.

27. El contratista se obliga á entregar la edicion de cada Almanaque dentro de un plazo que no excederá de dos meses, contados desde el dia en que se remita al Observatorio el último pliego de impresion. La entrega de la edicion se hará al Contador del Observatorio, quien examinará detenidamente los ejemplares para cerciorarse de que se han cumplido las prescripciones de la condicion 26.

28. El contratista se obliga á empaquetar ó encajonar los ejemplares para que queden en disposicion de ser remitidos á los puntos de venta con arreglo á las órdenes del Director del Observatorio.

29. El Director del Observatorio ó la persona que este comisione tendrán el derecho de inspeccionar cuando lo crean conveniente si la impresion se hace con arreglo á las condiciones establecidas.

30. Si el contratista no principia la impresion del Almanaque en las épocas designadas, ó si no la hace con la correccion, claridad y limpieza debidas, perderá el derecho que le da esta contrata, y la fianza de 1.000 escudos que ha de tener establecida para su cumplimiento: si solo fueren las láminas las que saliesen defectuosas, el Director podrá disponer que se hagan en otra parte, ocurriendo à los gastos con el depósito establecido

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

31. Luego que el Contador del Observatorio dé por recibida la edicion de cada año, procederá á formar el ajuste final de su valor con arregio à los tipos en que haya sido rematada la contrata por el subastador; y comprobada que sea la cuenta por la Intervencion de Departamento, se entregará al contratista el libramiento de la cantidad á que ascienda.

32. Los gastos que originen el empaquetado ó encajo-

1865 á 1869.

nado de la edicion serán de cuenta de la Hacienda, y se

abonarán al contratista por medio de libramiento. 33. Recibida que sea la edicion del Almanaque de 1874, se expedirá al contratista el documento correspondiente para que pueda retirar de la Tesorería de Hacienda de Cadiz la fianza de 1.000 escudos de que trata la condicion 12.

Observatorio de Marina de San Fernando 23 de Marzo de 1870.-Cecilio Pujazo.-Es copia.-Antequera.-Es copia.-Benito Buitrago.

Administracion económica de la provincia

de Murcia. Habiendo sufrido extravío el resguardo interino á talon de bonos del Tesoro expedido en esta provincia en 25 de Noviembre de 1868 con el núm. 74, importante 400 escudos, representativo de dos bonos de la emision decretada en 28 de Octubre del mismo año á favor de D. Olayo Morales Sierra, se anuncia al público para que la persona que le hubiere hallado se sirva presentarlo en esta Administracion económica; advirtiendo que dicho documento quedará nulo y sin ningun valor ni efecto si pasados dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de esta provincia no hubiere sido entregado en esta referida Administracion, pues cumplido dicho término se procederá á la extension de un resguardo duplicado, por el que se harán las operaciones de canje consiguientes. Murcia 12 de Mayo de 1870.—J. Garay.

Administracion económica de la provincia de Valencia.

Habiéndose extraviado el resguardo interino á talon de bonos del Tesoro expedido en esta provincia en 15 de Diciembre de 1869 con el núm. 24 de los de á plazos, á nombre de los Sres. D. Manuel D'Ocon. D. Trinitario Ruiz y Capdepon y D. Cayetano Pineda, representativo de tres bonos y dos cartas de pago que acreditan el de los últimos plazos de suscricion, se fija el término de dos meses para su presentacion, y se considerará nulo y de ningun valor pasado que sea dicho plazo.

Lo que se anuncia en cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su órden de 29 de Abril próximo pasado y efectos consiguientes. Valencia 2 de Mayo de 4870.—El Jefe de la Administracion económica, Ramon Rascon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido. Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo à Simeon Diego de Letamendi, vecino del concejo de San Julian de Musques, para que en el termino de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en el

Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y oficio del presente Escribano à prestar declaracion de inquirir, respondiendo à los cargos que le resulten en la causa que se instruye contra el mismo y otros sobre contrabando de sal; pues presentándose se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y re-

Dado en Laredo á 28 de Abril de 1870.-Joaquin J. de la Ballina.-Por su mandado, Antonio Pico Palacin.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Yecla &c. Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza

á José Tornero Vera, natural y vecino de Archena, de 39 años de edad, casado, jornalero, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado para oir la sentencia recaida en la causa seguida contra el mismo sobre hurto de esparto de los montes de Jumilla; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Yecla á 28 de Abril de 1870.—Joaquin Costa

Fernandez.-Por su mandado, José Martinez Yuste.

D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Pagés, tabernero, vecino que fué de esta villa, contra quien instruyo causa criminal sobre homicidio de Pedro Âyats, para que dentro del término improrogable de 30 dias se presente ante este Juzgado á responder á los car-gos que le resultan; de lo contrario se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que en derecho

hubiere lugar.

Dado en Figueras á 30 de Abril de 1870.==Joaquin Alvarez de Morales.-Por su mandado, Vicente Pagés.

D. Pedro Prieto, Juez de paz de esta villa, é interino primera instancia de la m sencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo à Rafael Al-barran, álias Lobuno, natural y vecino de Navascurial, soltero, jornalero, de 21 años de edad, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado à responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por quebrantamiento de conde-

na; y no verificándolo le parará el perjuicio. Dado en Cebreros á 3 de Mayo de 1870.—Pedro Pricto.-Por mandado de S. S., Jesus Perez.

D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administracion, Doctor en Derecho civil y canónico, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á D. Mariano Trinitario y Davó, vecino de la Granja de la Rocamara, para que se persone en este Juzgado dentro del término de nueve dias á responder de los cargos que le resulten en la causa que se le sigue sobre exacciones ilegales; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificar su presentacion continuará la causa en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones en los estrados del Tribunal, parándole el perjuicio que

haya lugar. Dado en Cieza á 1.º de Mayo de 1870.—José Maria Barnuevo.—Por su mandado, Mariano Gutierrez. C—186

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia

de la ciudad de Búrgos y su partido. Por el presente primero y último edicto y pregon se llama, cita y emplaza á Gerardo Santa María, de 20 años de edad, manco de la mano izquierda, fugado de la casahospicio de esta capital el 15 del corriente, para que en el término improrogable de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que sobre estala se le sigue; apercibido que en otro caso se sustanciará en su ausencia y rebeldía, pa-

rándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Búrgos á 30 de Abril de 1870.—Lino Duarte
y Soto.—Por su mandado, Bonifacio Gutierrez. B—97

D. Pedro Hernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José Borreda y Presencia, álias Moreno, natural y vecino de Onteniente, labrador, de 33 años de edad, para que en el término de nueve dias, à contar desde la in-sercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a responder à los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo y otros sobre haberse fugado de las cárceles de La Gineta en su tránsito para Toledo; prevenido que de no hacerlo se seguira aquella en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albacete á 6 de Mayo de 1870.—Pedro Hernandez.-Por su mandado, Francisco Requena. A-169

D. Francisco García, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente se hace saber como en la causa criminal que estoy instruyendo en averiguacion de las causas que produjeron la muerte de un hombre que pareció cadáver en término municipal de Amusco la mañana del dia 1.º de Octubre de 1869, he acordado, á solicitud judicial y por segunda vez, que por los Alcaldes y Justicias del Reino se averigüe si en sus respectivos pueblos falta algun vecino, desde qué dia, cómo se llamaba, si ha quedado mujer y familia, quién sea esta, para poder identificar completamente su persona, mediante que hasta la fecha no ha podido conseguirse resultado de las diligencias: que el cadáver de que se trata era el de un hombre que representaba la edad de 64 años, estatura regular, pelo y barba pelicano, de constitucion débil y enfermo; poniendolo en conocimiento de este Juzgado à la breve-

Dado en Astudillo y Mayo 4 de 1870.—Francisco Gar-cía.—Por su mandado, Francisco Bravo. A—171

dad posible para proceder á lo que haya lugar en jus-

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Francisco Velazquez, D. José María Lázaro y D. Benito Muñoz, vecinos de Lumpiaque, Rueda de Jalon y Calatayud respectivamente, à fin de que por término de nueve dias comparezcan en este Juzgado à responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que instruyo sobre desperfectos en la via férrea y telegráfica de Madrid á Zaragoza en término de aquellos pueblos. Dado en La Almunia á 3 de Mayo de 1870.-Pablo

D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de

Reverter.—De su órden, Francisco Lucía. A-172

Avila y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á Ignacio Carabias, natural de Alcázar, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para hacerle saber una providencia recaida en causa que se sigue por consecuencia de lesiones inferidas á dicho sujeto; apercibido que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Avila á 30 de Abril de 1870.—Leodegario

Rubin.-Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. A - 476

Dr. Francisco Vargas, Juez de paz de esta villa de Alcazat de San Juan, é interino de prim era instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á José Martinez Espinosa y Fulgencio Navarro y Serrano, vecinos del Tomelloso, para que en el término de nueve dias, contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel nacional del mismo para hacerles saber una providencia; prevenidos que de lo contrario se les considerará rebeldes y contumaces, y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Alcázar de San Juan á 4 de Mayo de 1870.— Francisco Vargas. - Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

D. Luis de la Guardia y Miró, Juez de primera instancia interino de Cartagena y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al titulado Minuto, morador en Diputacion de Alumbres, y Agustin Gonzalez, entendido por el hijo de la Estanquera de la casa núm. 7 de la calle del Duque de esta ciudad, para que por este segundo edicto y término de nueve dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el cuartel de Antigones de esta plaza á responder á los cargos que les resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por el delito de sedicion cometido el dia 3 del mes último en el acto de celebrarse el sorteo para el reemplazo del ejército; pues si así lo hicieren se les administrará justicia, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el per-

juicio que hubiese lugar.

Dado en Cartagena á 5 de Mayo de 1870.—Luis de la Guardia.—Por mandado de S. S., Juan Villa Viton.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la

mañana en varios puntos de la Península y del extran-

Fuerza

del

viento

Estado

del

cielo.

Despej.º

Idem.... Niebla...

Celajes..

Muy n.º

'Cási d.

Estado

de

P.º oleaj

De fond

Bella.

Rizada

G. olea:

Trang.

Bella.

G. olea G. cal.ª

ESTADO

to del dia. Relámpa-

ante La

fempe- Direction

del

viento.

27,7 N. O. . . Brisa.

27,6 N. E... Idem... 47,6 N. O... Idem... 29,9 N. E... Calma...

y N. E... Brisa...

21,0 E..... » 20,3 E.S.E. V.° fte..

ratura

en grados cente

Altura baro-métrica á 0° y ai nivel del

mar en milíme-

760,5 763,5

763,5

tros

LOCA-

LIDADES

Bilbao..

Coruña 7 h

Santiago...

Oporto.... Lisboa...

Badajoz. S. Fern.

Sevilla..

Granada.

Oviedo.

D. Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo a D. Luis Carreras, redactor del diario Estado Catalan, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion del presente, comparezca en este Juzgado, sito calle de Regomir, núm. 6, piso cuarto, á las once de la mañana, para prestar declaracion indagatoria en méritos de causa criminal que contra el mismo se sigue sobre injurias á instancia de D. Antonio Giberga y otros; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Barcelona 4 de Mayo de 1870.—Camilo Gallego.—Por mandato de S. S., Joaquin Lloret, Escribano.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.-Verificóse ayer la solemne recepcion del Sr. D. Pedro Felipe Monlau en la Academia de Ciencias morales y políticas, teniendo lugar el acto en el local de la de la Historia por estarse haciendo algunas obras en la antigua casa de los Lujanes. Presidia el acto el señor D. Fernando Calderon Collantes, como el más antiguo, y asistieron muchas personas distinguidas en las letras y en las ciencias. El Sr. Monlau leyó un erudito discurso sobre la cri-

minalidad y los medios de combatirla, empleando por armas la moralidad y la instruccion.

Al nuevo Académico le contestó en otro brillante discurso el Sr. D. Miguel Sanz y Lafuente, y por último el Sr. Presidente terminó el acto poniendo al Sr. Monlau la medalla de Académico.

El Colegio de Abogados eligió ayer su Junta directiva, habiendo sido muy numerosa la asistencia. Han sido nombrados: Decano, por aclamacion, el Sr. Cortina; Diputados, por el órden que los indicamos, los Sres. Silvela (D. M.), Martin Herrera, Lobo, Muñiz Vega, Bugallal y Gamazo; Tesorero el Sr. Mendieta, y el Sr. Figuerola obtuvo algunos votos, y Secretario el Sr. Rollan. Todos ó cási todos son reelegidos.

_ A pesar de un tiempo tan raro como el que reina, cási puede asegurarse que pocas veces ha habido ménos enfermos que ahora, así en el hospital como en la práctica particular. En la última semana, si se exceptúan las afecciones catarrales que no han dejado de reinar, los reumatismos, las fiebres gástricas, algunas inflamaciones de ciertas membranas mucosas y seroras, varias neurosis y flujos sanguíneos, cási puede decirse que no existen en la actualidad enfermedades reinantes, pues cási á todas se las debe considerar como esporádicas.

Tal vez por efecto de estas mismas variaciones atmos. féricas, ó por el abuso que se ha hecho y se hace de varios alimentos y bebidas, es lo cierto que se han presentado algunos cólicos que se han vencido bien con el plan atemperante y demulcente, y luego con los purgantes minorativos. Por último, se han presentado algunos enfermos con intermitentes cotidianas y tercianas, con an-. ginas tonsilares, con sarampion, y sobre todo con vi-

La mortandad muy escasa.

ANUNCIOS.

LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTE-A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTE-carias del ferro-carril de Alar á Santander.—En vista de la sentencia del Supremo Tribunal de Justicia, inserta en la GACETA oficial del 19 de Marzo último, favorable à los obligacionistas, el centro de representacion de estos valores, asociados ya por una suma que asciende á la gran mayoría de todas las emisiones de la empresa, resuelto á continuar con la mayor actividad las gestiones en interés comun que tanto facilita la expresada sentencia, previene á todos los interesados que deseen aprovechar las ventajas de los asociados hasta hoy y evitar los perjuicios que en otro caso podrian resultarles, atendido el estado legal de este asunto y las prescripciones de la última ley sobre quiebras de ferro-carriles, la conveniencia y necesidad de adherirse cuanto ántes y remitir sus títulos, de que se les dará resguardo en el expresado centro establecido en Madrid, calle de Alcalá, número 12, cuarto segundo.-P. E., Victoriano Gutierrez. X - 835 - 6

SE SUPLICA Á LA PERSONA EN CUYO PODER exista ó tenga conocimiento del paradero de los Juros cuyo pormenor se expresa á continuacion, se sirva entregarlos ó manifestar su existencia al Sr. Cura párroco de San Justo de esta capital, ó á D. Eduardo Aldeanueva, que vive calle de Jardines, núm. 13, cuarto tercero de-Un privilegio en pergamino de Juro, su fecha 29 de Julio de 1645, de 130.900 mrs. al quitar, de 10.000 al mi-

llar, en el servicio ordinario de Avila, y en cabeza de los testamentarios ó patronos de las memorias fundadas en esta villa por Doña Beatriz de Cañizares.
Otro id., su fecha 20 de Diciembre de 1646, de 104.000
maravedís al quitar, de 20.000 al millar, en el segundo

1 por 100 de Madrid, en cabeza de las memorias y obras

pias que fundó la misma.
Otro id., su fecha 14 de Marzo de 1648, de 220.205 marayedís al quitar, de 20.000 al millar, en millones de Toledo, en cabeza de los testamentarios y patronos de las citadas memorias. Otro id., su fecha 30 de Junio de 1646, de 384.646 ma-

ravedis al quitar, de 20.000 al millar, en el primer medio por 100 de Madrid, en cabeza de los testamentarios de las citadas memorias y obras pias.—Eduardo Aldeanueva.

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE LANGREO.— Acordado por la junta general que el dividendo cor-respondiente al ejercicio de 1869 sea de 8 escudos por accion, y satisfechos ya 4 á cuenta, se abre el pago del complemento de otros 4 escudos en la Caja de esta Direceion y en la Administracion de Astúrias.

Madrid 23 de Mayo de 1870.—El Secretario, Aurelio Rico.

X-4003

Temperatura máxima del dia... 21°,7 Temperatura mínima del dia... 46,4 Temperatura máxima al sol. 48,7 Temperatura máxima al sol. 7,6 Evaporacion en las 24 horas.....Lluvia en las 24 horas.... 7.6 milimetros

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES. Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Búrgos, Ciudad-Real, Leon, Toledo y Zamora.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID. Segun los partes remitidos en el dia de anteayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYORY MENOR.

Carne de vaca, de 5.200 á 5.600 escudos arroba, y de 0.212 0'236 escudos libra. Idem de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra. Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE ANTEAYER. Cebada, de 1'900 á 2'100 escudos fanega. Trigo vendido...... 982 fanegas.
Precio medio...... 4'425 escudos.

Nota .- Reses degolladas anteayer:

 108 vacas, que hacen...
 46.329 libras de peso.

 438 carneros, que hacen.
 4.030 idem.

 509 corderos, que hacen.
 15.212 idem.

 111 terneras. — 57 corderos lechales. — 34 cabritos.

IDEM EN EL DE AYER.

Sin operaciones. Reses degolladas ayer:

415 vacas, que hacen... 53.023 libras de peso.
423 carneros, que hacen. 3.507 idem.
700 corderos, que hacen. 21.119 idem. Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 22 de Mayo de 1870. = El Alcalde primero, Manuel
María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA. - A las ocho y media de oche.—La vida parisien.

TEATRO DE VERANO (Circo de Paul). - A las nueve de noche. — El canto del cisne. — El beso. — El ente ena-

CIRCO Y TEATRO DE PRICE. - A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte Avolo, la familia Huline y Keith.—La Dama blanca.

Teatro y Circo de Madrid.—Hoy no hay funcion.—Manana á las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º par.—Mignon, ópera en tres actos y cinco cuadros.

IMPRENTA NACIONAL.

SANTO DEL DIA.	
La Aparicion del Apóstol Santiago.	
OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del dia 22 de Mayo de l	8

0036	rouciones	meteoro	iogicus (iei aia 22 ac mayo	ae 1870.	
HORAS.	ALTURA del baró- metro re- ducida á 0° y en milíme-	y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO	
	tros.	seco.	hum.º			
6 m. 4. 9 id 42 dia 3 tard. 6 id 9 noch	707,04	16°,4 22°,3 25°,6 30°,6 24°,8 20°,2		E. N. E. Brisa. E. Idem. E. Idem. S. O Idem. S. O. Idem. S. O. Calma	Cubierto. Cási cub.º Idem. Idem.	
Tempera Idem mi Tempera Idem ma Idem id,	atura máx nima de id Diferencia atura míni xima al s dentro de Diferencia	madel madel ol, á1,	aire, á a tierra, 47 metro fera de o	a sombra	30,6 45,8 14,8 0.44,1 42,0 59,3	
				_	"	

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspon-dientes al dia 21 de Mayo de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

	1,8	60 á 186	4.		
	Baróme- tro.	Termó- metro seco.	Termó- metro húmedo.	Hume - dad rela- tiva.	Ten-
	mm	•	•		mm
6 de la mañana. 9 de la mañana. 12 del dia 3 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche	707,74 707,84 707,22 706,24 705,76 706,43 706,44	12,5 18,0 22,9 25,2 22,9 17,9 14.9	10,5 13,7 16,2 17,7 16,3 14,1	77 61 49 46 49 65	8,5 9,6 10,4 11,1 10,4 10,0 8,9
Presion baromét Idem id. mínima Diferencia	(1863)			704	2,64 1,92),69
Temperatura má Idem mínima id. Diferencia	(4860)				1 8 5,7
Temperatura ma	ixima als	301 (4864)	.	41	, 8
Lluvia media en				mm	00
Lluvia máxima.	• • • • • • • •	,,,,,,,,,,		0,	

Evaporacion media en los cinco años....... 5 86

	Baróme- tro.	Termó- metro seco.	Termó- metro búmedo.	Hume- dadrela- tiva:	Ten-
4	mm	•	0		mm
6 de la mañana. 9 de la mañana.	705,03 705,43	11,8 16,7	~ 9,8 12,4	78 60	8,1 8,7
12 del dia 3 de la tarde	704,52 703,59	21,1 21,8	14,1 14,2	45 42	$8,6 \\ 8,3$
6 de la tarde 9 de la noche	703,54 704,65	18,8 14,5	12,6 11,1	47 66	$7,9 \\ 8,3$
12 de la noche	704,74	11,9	9,5	74	7,8
. Dunadan hamanat	tulo a moderi	m a / 1 0 6 P \		mm	
Presion baromé	rrea maxi	ma(1800)	• • • • • • • •	707	7,10
Idem id mínim	a (1866)	• • • • • • •		700	0,98
Diferencia	• • • • • • • •	• • • • • • •	• • • • • • • •		6,12
Temperatura n	náxima á l	a sombra	(1868)	34	• 1,1
Idem mínima id	.(1869)				7,5
Diferencia				2	3,6
Temperatura n	náxima al	sol (486	8)	38	• 3,7
				mn	1
Lluvia media er	loscinco	años		1	1,46
Lluvia máxima	(1866)			7	7,3

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspon-dientes al dia 22 de Mayo de los dos quinquenios de 4860 á 4864 y de 4865 á 4869.

Evaporacion media enlos cinco años...... 5,60 Idem máxima (1868)..... 7.4

		30 á 186			
	Baróme- tro.	Termó- metro seco.	Termó- metro húmedo.	Hume- dadrela- tiva.	Ten-
•	mm	0	0	!	mm
6 de la mañana. 9 de la mañana. 12 del dia 3 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche 12 de la noche	706,38 705,73 704,61 704,43 705,37	13,9 19,3 23,4 24,9 21,8 16,7 14,3	11,5 15,2 16,7 17,4 15,5 12,8 11,4	75 64 49 46 50 64 72	8,9 10,7 10,7 11,2 10,0 9,2 8,6

Idem id. mínima (1863)..... Diferencia..... Temperatura máxima á la sombra (1864)....... 31,2 Idem mínima id. (1863)..... Diferencia..... Lluvia media en los cinco años..... Lluvia máxima (1863)..... Evaporación media en los cinco años...... 1865 á 1869. Hume-Ten-Baróme-Termó-Termódad reiametro metro tro. sion. seco. hámedo. tiva.

	mm	0	۰		mm
6 dela mañana. 9 dela mañana. 12 del dia 3 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche 12 de la noche	704,77 705,43 704,50 705,61	11,4 17,2 21,0 21,6 18,6 14,2 11,9	9,6 13,2 15,2 15,3 13,1 11,1 10,1	80 63 55 52 55 74 81	8,4 9,4 40,3 9,9 8,5 8,3 8,4
Presion baroméi	rica máxi	ma (4865)			nm 07,87
Idem id. mínima					99,92
Diferencia					7,95
Temperatura m	áxima á la	sombra (1868)	9	28,6
Idem mínima id.	(1867)				6,6
Diferencia					22,0
Temperatura ma	íxima al s	ol (1868).		, (39,4
Lluvia media en	los cinco	años			nm 2,78
Lluvia máxima	(1866)			4	3,8

Evaporación media en los cinco años.....

Idem máxima (1868).....

27,0 S. E. . . Brisa. . . V.° fte. 21,4 N. O . . Brisa. . . 763,0 765,7 .. Brisa... Celajes. . Alicante. Murcia... 766,8 24,0 S. S. O Brisa... Despej. 767,0 765,7 25,4 O..... Idem... 22,0 S. E... Calma.. 24,8 N. E... " ldem. Barcelona. Calina. 24,8 N. 22,1 E. Zaragoza. 762,5 . Brisa.. Despej. Soria.... Búrgos... Valladolid. 768,1 765,3 765,0 21,4 N. O... 23,0 N. E... Calma... Idem.. 25,0 S. E... Brisa.. Salamanca. Idem.. Madrid... 23,8 S. E. . 24,4 E. . . . 22,6 E. . . Despej. » 766,5 Ciudad-Real . Brisa.. 765,3 766,2 Albacete.. E..... Idem. Brest 7 h. . Calma.. Despej. 765,0 770,0 20,0 2**2,**0 Bayona (id. Cette (id.)... . Idem... Idem... Idem. 22,9 N. E., Brisa... Idem... OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (4). Observaciones meteorológicas del dia 16 de Mayo de 1870. Baró- Tem- Tension metro peraredu- turaen del va- dad re-72 66 60 68 72 78 86 87 758,9 758,6 758,7 758,8 759,4 12,4 21,0 19,9 18,2 12,6 12,5 $\frac{12,2}{12,3}$

Elevacion sobre el nivel medio del mar=28'48 metros. Presion sobre un cuadrado de un decimetro de lado

noras.	cido á 0°.	grados centíg.	agua.	lativa.	Direc- cion.	Fuerza (2)	del cielo.	
								7
	milíms		milíms.			grams.		land
m.n.	758,4	18°,3	12,9	83	Calma.	0		,
2	758,0	18,0	13,5	88	E	3	Cási cu.º	, 1
4	737,6	17,5	12,8	86	NO	0	durante -	la n
6	758,3	47,7	12,8	85	NO	5	la mad.	mor
8	758,5	19,3	11,5		NO	22	y cási d.º	
• 10	B 4 0 G	00 F	400	E0	200		i can a	

39 40 66 36 43 38 oche.